

EXP. 3101/2015-G1

Guadalajara, Jalisco; 03 tres de abril del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T O S los autos para emitir el Laudo dentro del juicio laboral número **3101/2015-G2**, promovido por el **C. N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, mismo que se resuelve en acatamiento a la ejecutoria de amparo directo **459/2019** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, mismo que se dicta bajo los siguientes:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, el actor, por su propio derecho, presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes mencionado, ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; admitida que fue la demanda mediante acuerdo de data veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, se ordenó el emplazamiento a la demandada quien compareció a dar contestación el cuatro de mayo de la mencionada anualidad.-----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA**, se exhortó a las partes para que intentaran llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio, manifestando, manifestando que no les era posible convenir y que se continuara con el procedimiento; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se ratificaron los escritos de demanda y contestación a la misma; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; desahogadas las fases del procedimiento, se cerró instrucción, citándose para dictar laudo por actuación de cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, laudo que fue dictado con fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

3.- Laudo anterior, que fue impugnado por la parte actora, mediante juicio de garantías, signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, número de **Amparo directo 459/2019**, para los efectos que de la propia ejecutoria se desprenden y los cuales se acatan de acuerdo a los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- La parte actora basa su acción principalmente en los siguientes hechos:-----

(sic)

"3.- Sucede que el día 16 de octubre del año 2015 siendo aproximadamente las 08:00 horas y encontrándome en la puerta de acceso a la oficina, la cual se localiza en... se dirigió hacia mi persona el N2-ELIMINADO 1 quien se desempeña como Director de Inspección y Vigilancia a Reglamentos y me dijo lo siguiente: "Mira N3-ELIMINADO 1 te me vas porque estas despedido del Ayuntamiento de Tlaquepaque, apoco crees que te voy a dar la oficina de jefe ya no entres vete, nosotros traemos a nuestra gente a trabajar y tu eres de otra administración", razón por la cual el suscrito me retire de dicho lugar."-----

El **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** compareció a juicio dando contestación a la demanda, manifestando lo siguiente:-----

(sic)

"3.- Por lo que respecta al punto marcado con el número Resulta del todo falso lo vertido por la parte accionante dentro de su escrito inicial de demanda y sobre todo resulta falso que el mismo hubiera sido objeto de un supuesto despido el pasado 16 dieciséis de Octubre del 2015 dos mil quince, lo cierto es que tal y como se mencionó a lo largo del presente libelo es que el

3101/2015-G1
LAUDO

puesto que el trabajador actor desempeñó para nuestra representada es considerado de Confianza por tiempo determinado, para ejercer las funciones de Jefe de Departamento, dentro de la última Administración Pública Municipal para la cual prestó sus servicios siendo esta la 2012-2015, y dado que ésta no expidió nombramiento o contrato como Jefe de Departamento en favor del actor ni al momento de su contratación ni durante la vigencia de la relación laboral, es por lo que se entenderá como fecha de fenecimiento de la relación laboral del actor como Jefe de Departamento el pasado día 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince por ser esta la fecha en que finalizó el periodo Constitucional del titular de la última administración para la cual el actor prestó sus servicios en dicho cargo. .."------

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo directo 459/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se realiza lo siguiente: -----

IV.- Hecho lo anterior, se procede a **fijar la Litis**, la cual versa en el sentido de determinar, si como lo dice la parte **actora** fue despedido de manera injustificada el día 16 de octubre del año 2015, por conducto de Antonio de Jesús Mendoza Mejía en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, ello no obstante de contar con un nombramiento indefinido a partir del 01 de julio del año 2004; por su parte **la demandada** señala que no existió el despido ni justificado, si no que la relación laboral era de carácter temporal, con vencimiento al 30 de septiembre del año 2015, y al no haber expedido nombramiento respectivo, debería de entenderse en los términos del artículo 4 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al término de la administración.-

Analizados los argumentos vertidos por las partes y toda vez que la fecha de ingreso, señalada por el actor, no es un hecho controvertido, **se toma en consideración que el 01 de julio del año 2004, es la fecha de ingreso del trabajador actor.**-----

Por tanto, en la fecha **01 de julio del año 2004**, fecha en que inicio la relación laboral, los servicios públicos de confianza gozaban de la estabilidad en el empleo, por ello, si el actor ocupaba el puesto de "Director de Inspección y Vigilancia de Reglamentos" puesto de los considerados de confianza, resulta procedente la acción de reinstalación

ejercitada por el actor. -----

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 392/2012, concluyo esencialmente que los servidores públicos de confianza gozan de estabilidad en el empleo al haberse previsto en el artículo 8 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el veinte de enero de dos mil uno, que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, ello hasta la legislación que estuvo vigente hasta el veintiséis de septiembre del dos mil doce. -----

Cobra aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2002654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.)
Página: 1504

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta

**3101/2015-G1
LAUDO**

insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce. -----

Dicho lo anterior y atendiendo a lo señalado por el artículo 784 de la ley federal del trabajo aplicado de forma supletoria a la ley de la materia, se determina que corresponde al ayuntamiento demandado acreditar la separación legal del vínculo laboral la carga. -----

Para efectos de poder determinar si la demandada acredita o no el débito procesal impuesto se analizan las pruebas ofertadas por la misma, ello de conformidad a lo señalado por el artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de los que se desprende lo siguiente: -----

1.- CONFESIONAL A CARGO DE N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO Prueba que se desahogó a foja 101 de autos, con fecha 03 tres de julio del año 2018, de la cual se desprende que el actor fue declarado **confeso** de las posiciones formuladas por su contraparte, las cuales son visible a foja 99 de autos. -----

2.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO Prueba de la cual no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo a foja 103 de autos. -----

3.- DOCUMENTAL. Analizada la misma, se advierte que consta de tres fojas correspondientes a la nómina de fechas 01 al 15 de diciembre del año 2014, 16 al 31 de marzo del año 2015 y 16 al 30 de septiembre del año 2015.-

Ofreciendo como medio de perfeccionamiento de la prueba en cuestión LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO, misma que fue con desahogada con fecha, con fecha 03 tres de julio del año 2018, visible a foja 102 de autos, de la cual se desprende que **se le tuvo por ratificado el documento en estudio**, ello en virtud de la incomparecencia del actor del presente juicio a la audiencia en mención. -----

4.- TESTIMONIAL SINGULAR A CARGO DE LA DOCTORA

N9-ELIMINADO 1. Prueba de la cual no es de hacerse mención alguna, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo a foja 103, de autos. -----

5.- DOCUMENTAL. Analizada la presente probanza se advierte que el mismo consta de una foja útil, correspondiente al **OF.662/2017**, de fecha 18 de octubre del año 2017, dirigido a la N10-ELIMINADO 1 directora de recursos humanos, en el cual se le solicita informes respecto; si se le adeuda vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, SEDAR, INFONAVIT, suscrito por la N11-ELIMINADO 1 jefe de departamento de recursos humanos. -----

6.-DOCUMENTAL. Analizada la presente probanza se advierte que el mismo consta de una foja útil, correspondiente al **OF.3977/17**, de fecha 18 de octubre del año 2017, dirigido la N12-ELIMINADO 1 jefe de departamento de recursos humanos, en el cual se advierte que se da contestación al oficio **662/2017**, del que se advierte que no se le adeuda cantidad alguna, respecto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, SEDAR, INFONAVIT, suscrito por N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1 directora de recursos humanos. -----

7.-DOCUMENTAL. Analizada dicha documental, se desprende que la misma, consta de una copa certificada de la constancia de mayoría de votos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, del proceso electoral ordinario 2011 -2012. -----

Adminiculadas las anteriores pruebas en conjunto con las pruebas **CONFESIONAL EXPRESA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se determina que la demandada no acredita el débito procesal impuesto, ello toda vez que si bien es cierto el actor fue declarado confeso de la confesional a su cargo, también lo es, que con dicha confesión ficta la demandada no acredita la separación legal del vínculo, laboral, ni mucho menos que se le haya instaurado el procedimiento correspondiente señalado en los artículos 23 y 26 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre del año 2012. -----

Tomando en consideración lo anterior en virtud de que el ayuntamiento demandado no acreditó el débito procesal impuesto, **se tiene por presuntamente cierto el despido argumentado por el actor de fecha 16 de octubre del año 2015**, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, pleno toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Por lo anteriormente señalado, se **CONDENA** al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a **REINSTALAR** al actor el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION A REGLAMENTOS, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador, hasta antes del despido injustificado del cual fue objeto, así mismo, por resultar accesorias a la acción principal de reinstalación, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a favor del actor, **salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo** a partir del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor**, lo anterior de conformidad a lo señalado en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que inicio el vínculo laboral.-----

Ahora bien, respecto de las **vacaciones** que se demandan por el periodo del 16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se reinstale al actor, tenemos que si bien es cierto resultó ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los **salarios caídos**, también es cierto que

**3101/2015-G1
LAUDO**

el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en dicho lapso que demandada, los salarios relativos al período de vacaciones quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** por el periodo del 16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se reinstale al actor, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época
Registro: 215171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, Agosto de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: I.2o.T. J/22
Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

V.- Demanda el actor el pago de aportaciones cuotas obrero patronales relativas al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR, INFONAVIT, IMSS, GASTOS POR ATENCION MEDICA**, por el periodo del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor.** -----

**3101/2015-G1
LAUDO**

El ente público contestó que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de las aportaciones al **IMSS**, ello tal y como lo señala el artículo 56 de la ley de la materia, la demandada no está obligada a pagar **cuotas o aportación alguna** por prestación del servicio, ya que mientras duro la relación laboral, proporciono a la actora los servicios médicos; respecto a INFONAVIT y SEDAR, manifiesta la demandada que son prestaciones extralegales, respecto a las aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, manifiesta que siempre se le cubrieron en su totalidad conforme las iba devengando. -----

Ahora bien, es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: -----

"...**Artículo 56.**- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios

**3101/2015-G1
LAUDO**

de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...".-----

"...**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Atendiendo a lo anterior, y en virtud de no ser un hecho controvertido y al no desprenderse del material probatorio exhibido por la demandada pago alguno respecto a dicha aportación, se determinan procedente dichas aportaciones demandadas, por lo que, se **CONDENA** al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar a favor del actor, las cuotas correspondientes ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO JALISCO**, por el periodo del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor.** -----

En cuanto a las aportaciones que peticionan para el Sistema de Ahorro para el Retiro, tenemos que el beneficio pretendido no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto. -----

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, a lo que la demandada negó que se le cubriera tal prestación, por tanto, es a la actora a quien corresponde la carga de la prueba, para efectos de que acredite que la demandada tenía convenio para proporcionar tal beneficio a sus trabajadores. -----

Por lo anterior y en virtud de que la parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas, se determina que no acredita el débito procesal impuesto, esto es, no acredita que la demandada tuviera convenio respecto a la prestación de voluntaria en beneficio de sus trabajadores, motivo, por el cual, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las cuotas correspondientes al **SEDAR**, por el periodo demandado. -----

Ahora, respecto a las aportaciones al **IMSS Y GASTOS POR ATENCIÓN MÉDICA**, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto, por tanto y al no advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, el actor tuvo la necesidad de ellos y que hubiese pagado alguna cantidad en específico. -----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, del pago de cuotas ante el **IMSS Y PAGO DE GASTOS MEDICOS**, por el periodo del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor**. -----

Ahora bien, respecto del INFONAVID, se establece que en los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: -----

**3101/2015-G1
LAUDO**

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

a) Por jubilación;

b) Por edad avanzada;

c) Por invalidez; y

d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

a) A corto plazo;

b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

3101/2015-G1
LAUDO

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, **a través del la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y realizar las aportaciones correspondientes, a lo que ya se le está obligando a la demandada en el cuerpo de la presente resolución, resultando así ya contemplada dicha prestación en la condena de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de realizar el pago de las cuotas al **INFONAVIT**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora N15-ELIMINADO 1
N16-ELIMINADO 1 probo en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, por lo tanto; -----

SEGUNDA.- se **CONDENA** al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a **REINSTALAR** al actor el puesto de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCION A REGLAMENTOS, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador, hasta antes del despido injustificado del cual fue objeto, así mismo, por resultar accesorias a la acción principal de reinstalación, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a favor del actor, **salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo** a partir del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor**, lo anterior de conformidad a lo señalado en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que inicio el vínculo laboral.-----

CUARTA: se **CONDENA** al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar a favor del actor, las cuotas correspondientes ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO JALISCO**, por el periodo del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor**, de igual forma, -----

QUINTA: se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** por el periodo del 16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se reinstale al actor, así mismo, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de las cuotas correspondientes al **SEDAR**, por el periodo demandado, de igual forma, **se ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, del pago de cuotas ante el **IMSS Y PAGO DE GASTOS MEDICOS**, por el periodo del **16 de octubre del año 2015 y hasta la fecha en que se ha debida y legalmente reinstalado el actor**, del mismo modo, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de realizar el pago de las cuotas al **INFONAVIT**. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

N17-ELIMINADO 2

N18-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Javier González Bugarin, que autoriza y da fe. Proyecto que puso a consideración Lic. Janet Flores Gómez. -----

JFG**

Lic. Víctor Salazar Rivas
Magistrado Presidente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García
Magistrado.

Lic. Javier González Bugarin
Secretario General

3101/2015-G1
LAUDO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."